

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA
DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 95.)

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las Fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el período que se fija, ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 52.000 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

2.ª El que resulte contratista queda obligado á sacar cada 15 dias de las Fá-

bricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen ocho días despues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las Fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas dado el caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacén que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conduccion ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las Fábricas de tabacos tendrá lugar despues que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicacion tuviese efecto despues de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase ántes.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las Fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen, el alquiler del almacén ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extraccion, empezando á contar desde el día siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, asi como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslacion del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condicion 2.ª

4.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso, y pagará su importe con arreglo al que la

misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen; y esta operacion, así como todas las demás habrá de presenciarse el contratista ó el representante que nombrase, y no asistiendo á ellas se entiende que pasa por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la forma que estuviese almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al día siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las Fábricas de tabacos por medio de cargaremes que le expedirán, y tendrá obligacion de presentar á las mismas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldarán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas Fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.ª Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las Fábricas, ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicacion se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligacion de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las Fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la Autoridad civil de la provincia, cuya operacion será intervenida por empleados de la Hacienda, abonando el mismo tambien los

gastos de embalaje y conduccion á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extraccion se señala en la condicion 2.ª hasta que cesasen. La vena que haya de exportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de Fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo, y buques en que se hiciera la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado tambien el contratista en estos casos á presentar al Jefe de la Fábrica de donde proceda el artículo certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia de ménos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de Comercio que la falta procedia de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las Fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó exportacion á puerto extranjero, se sobrellavará, y la doble llave obrará en

En las mismas hallará tambien el suscriptor billetes para el Palacio de la Compania D. Ambrosio Hervias, en Burgos, plaza Mayor, número 10. Para mas pormenores, ver los prospectos que facilitó en esta provincia el representante de la Compania, Tomás Lozano. Paris 9 de Marzo de 1867.—El Director de la Compania,

poder de los Administradores de las Fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condicion 4.^a

9.^a Si trascurridos los meses de Julio y Agosto de 1868 no hubiese exportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existente en Fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de menos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de 15 dias se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros 15 dias, se procederá contra el administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindirá el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaración marcados en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaración tendrá lugar si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescision, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen su aprobacion, y los gastos que se originen por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido el contrato, y se hará nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para estos casos; y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del servicio, que se le devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunica-

cion que pasará á dicha dependencia la Direccion de Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 25 de Mayo del presente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias, Diario de avisos de esta capital, y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

17. En dicho dia 25 de Mayo próximo, desde la una y media á dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los Señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1000 escudos ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas, por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del periodo de la admision de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que primero se hubiese presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid 29 de Enero de 1867. — El Director general, Esteban Martínez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N. vecino de . . . enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm. . . fecha . . . y en el Boletín oficial de . . . núm. . . fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Península desde 1.^o de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio . . . escudos ó milésimas de escudo (que se expresará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Domingo 5 de Mayo próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y con las formalidades prescritas por la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 la contratacion en pública subasta del servicio de impresion del Boletín oficial durante el año económico de 1867 á 1868.

Servirá como tipo para la licitacion la cantidad de 2000 escudos; debiendo ajustarse las proposiciones, que se presenten, al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en la Contaduría provincial.

Para tomar parte en la subasta es indispensable la presentacion de la carta de pago de depósito provisional por valor de 200 escudos, y un documento en que se acredite que el proponente cuenta con todos los elementos tipográficos necesarios para el buen desempeño de este servicio.

Logroño 3 de Abril de 1867. — El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 6 de Mayo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en este Gobierno el arriendo en pública subasta del Portazgo de Briñas, que comprende el trozo de Carretera provincial de Gimileo al puente de Almiñon, en el confin de esta provincia y la de Alava.

El arriendo es por el año económico de 1867 á 1868, y de consiguiente dará principio en 1.^o de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1868.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1600 escudos, y se celebrará con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, juntamente con el Arancel y modelo de proposicion, en la Contaduría provincial.

La subasta se celebrará con las formalidades que prescribe el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 y con arreglo á él, á las proposiciones deberá acompañar la carta de pago del depósito provisional por valor de 160 escudos.

Logroño 4 de Abril de 1867. — El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

JUNTAS PERICIALES de evaluacion y repartimiento de contribuciones.

Estando para ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se previene á los propietarios y colonos de los respectivos distritos, cuya riqueza imponible haya tenido alteracion, bien por traslacion de dominio ó por cualquier otro concepto, presenten las relaciones que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, para los efectos consiguientes, pues pasado este no les serán admitidas, y sufrirán el perjuicio que tenga lugar. — Los Presidentes de las Juntas.

AYUNTAMIENTOS.

Lara. Sargentos de la Lora. Villahoz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Cascajares de la Sierra.

Segundo Alonso, Secretario del Juzgado de paz de Cascajares de la Sierra.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á petición de Braulio Alonso, vecino del mismo pueblo, contra Marcelino Alonso y Reoyo, de la misma vecindad, sobre pago de quinientos sesenta reales vellón, sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Casca-

jares de la Sierra, á veinte y tres dias del mes de Marzo de este año de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Pastor Porras, Regidor primero del Ayuntamiento del mismo pueblo, en veces de Juez de paz, por incompatibilidad del Juez de paz suplente y Alcalde constitucional de dicho distrito, habiendo visto el presente juicio:

Resultando, que Braulio Alonso, vecino del mismo pueblo, reclama de Marcelino Alonso y Reoyo, vecino del mismo, el pago de quinientos sesenta reales que el demandado recibió de D. Juan Valeriano Ontoria vecino de Burgos:

Visto el escrito que presenta el demandante en que manifiesta, que como fiador, se obliga á pagar al prestamista la cantidad que se refiere:

Resultando, que citado en forma legal el demandado no ha comparecido al juicio ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Y considerando que la rebeldía de la demanda induce la presunción de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda:

Su Señoría por ante mí el Secretario falla que debía condenar y condena en rebeldía á Marcelino Alonso y Reoyo á que tan pronto como esta sentencia tenga ó merezca ejecución, pague á Braulio Alonso los quinientos sesenta reales que reclama, con mas las costas del juicio, y las que se originen hasta su efectivo pago. Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico: = Pastor Porras. = Segundo Alonso, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que queda en esta Secretaría, á que me remito; y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, doy el presente, que firmo con el Visto Bueno, del Sr. Juez de paz, en veces, en Cascajares de la Sierra á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. = V. B.º, el Juez de Paz, en veces, Pastor Porras. = Segundo Alonso, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

Castrillo de Riopisuerga.

D. Gregorio Alvarez, Juez de Paz de este Distrito de Castrillo de Riopisuerga.

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado en el día veinte y ocho del mes actual, entre partes D. Francisco Hillera y D. Eustasio Perez, se dictó en rebeldía del segundo, por no haber comparecido, la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. = En el pueblo de Hinojal, Distrito de Castrillo de Riopisuerga, á veinte y nueve del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, D. Gregorio Alvarez, Juez de Paz del mismo; y en vista del juicio verbal celebrado en el día veinte y ocho del mes actual, entre partes D. Francisco Hillera y D. Eus-

tasio Perez, este de Fromista, y aquel de la villa de Herrera; y considerando que justificado el hecho como lo está, reconocido la certeza de los hechos de la demanda; y resultando que el Eustasio Perez ha sido citado en forma y no ha sido compareciente á responder de la demanda, segun consta de la citacion hecha en su persona,

Falla: que debía de condenar y condena á D. Eustasio Perez al pago de los quinientos ochenta reales que le reclama el D. Francisco Hillera; en el término de quinto dia, con las costas causadas y que se causen, y por su morosidad, en la multa de treinta reales, que hará efectiva en el papel correspondiente; y en virtud de la rebeldía del demandado. Y se publique además segun está prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su primer párrafo. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en su rebeldía del demandado, lo declaró y mandó firmar dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico.

Y por la rebeldía del demandado Don Eustasio Perez, y en cumplimiento de la ley. Dado en Castrillo de Riopisuerga y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y siete. = El Juez de Paz, Gregorio Alvarez. = Testigos, Juan Calvo y Angel Garcia. = Por su orden, el Secretario, Juan Santos.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Señor Gobernador, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias, debidamente autorizadas, de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Partido de la Capital.

Mata Sobresierra.

Urrez.

Villamel de la Sierra.

Partido de Aranda.

Berlangas.

Caserios de Aza.

Villalvilla de Gumiel.

Partido de Belorado.

San Cristobal del Monte.

Partido de Medina.

Arroyuelo.

Aldea.

Partido de Miranda.

Bozón.

Miranda. (núm. 2.)

Partido de Pampliega.

Estépar.

Partido de Sedano.

Trashaedo.

Burgos 4 de Abril de 1867. = Agustín Genon.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas, Estancos y Loterías en orden de 27 de Marzo último, esta Administracion saca á pública subasta los Cajones de pino, procedentes de tabacos, que á cada Subalterna se señalan á continuacion, para el dia 16 del actual mes y hora de las 12 de su mañana, bajo el tipo de 400 milésimas de escudo cada uno y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 9, del dia 15 de Enero último.

Aranda	292
Belorado	460
Briviesca	200
Castrogeriz	466
Frias	80
Lerma	145
Medina	118
Miranda	170
Pampliega	120
Poza	100
Roa	140
Salas	180
Sedano	196
Villadiego	160
Villarcayo	174

Lo que se anuncia en el periódico oficial, para conocimiento del público.

Burgos 5 de Abril de 1867 = Agustín Genon.

REGLAMENTO

PARA LA ENSEÑANZA DE ALUMNAS INTERNAS EN EL CONVENTO DE RELIGIOSAS FRANCISCAS DE SANTA CLARA DE BRIVIESCA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la recepcion de las niñas educandas.

La Comunidad de Religiosas Franciscas de Santa Clara de Briviesca ha abierto su Establecimiento de Enseñanza para alumnas internas el dia 1.º de Setiembre de 1866.

Los Padres, Tutores, ó encargados de las jóvenes, pueden tener la seguridad de que en este Colegio se encuentran Maestras idóneas, no solo para inspirar á las jóvenes confiadas á su direccion las máximas de moral y religion cristiana, sino tambien para instruir las en todas aquellas labores indispensables á completar la educacion de una Señorita.

Para ingresar en la Enseñanza dirigirán sus solicitudes á la Reverenda Madre Abadesa, quien obtenida la licencia del

Sr. Vicario Eclesiástico del Arcedianato, les dará noticia de su admision. No se admitirán Niñas por menos tiempo de un año.

CAPÍTULO II.

De la instruccion que recibirán las educandas.

Inútil es advertir, tratándose de un Establecimiento dirigido por Religiosas, que la educacion moral que en él recibirán las Niñas, no dejará á sus interesados nada que desear; y á este fin el primer cuidado de sus Maestras será hacerlas conocer los deberes de un verdadero cristiano, instruir las en las cuatro partes de la Doctrina Cristiana, en el modo de prepararse para recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, inculcándolas al mismo tiempo el respeto, obediencia y sumision que deben á sus Padres y Superiores. Además se enseñará á las Señoritas alumnas á leer, escribir y contar, gramática castellana y ortografía, nociones de historia sagrada, rudimentos de geografía é historia universal.

En cuanto á labores trabajarán con variedad y gusto en toda clase de planchados, en bordar y marcar en blanco, cañamazo, felpilla y seda, trazar y cortar vestidos, cristalizar, rizar velas, bordar rejóleras con hilo de oro y plata, petacas, bolsillos de todas clases y otros adornos. Tambien harán y bordarán encajes para albas, manteles de Iglesia ú otro uso cualquiera; procurando que cada labor en su género sea ejecutada con el mejor gusto.

CAPÍTULO III.

De los efectos y ropa que traerán á su ingreso las educandas.

Una cama, dos colchones, dos fundas con lana, dos mantas, una sobrecama, seis almohadas, seis camisas, cuatro enaguas, seis pañuelos de narices blancos ó de color, de hilo, seis paños de manos, seis servilletas, seis pares de calcetas, vestidos para diario del color que les acomode, un cubierto y vaso de plata ó metal blanco.

Debiendo vestir con uniformidad todas las Señoritas, en ciertos dias clásicos, su vestido será azul de merino, ó cúbica y una medalla de la Inmaculada Concepcion de plata con una cinta blanca de gró al pecho.

CAPÍTULO IV.

Vida interior de las alumnas, clases y horas de labor.

La hora de levantarse será segun las estaciones del año: en verano á las cinco y media y á las seis y media en invierno.

Apenas se hayan levantado, su primera ocupacion será como buenas cristianas dar gracias á Dios y ofrecerle las obras que han de practicar durante el dia, haciendo propósito de no ofenderle en cosa alguna mediante los auxilios de su divina gracia; para lo que se pondrán bajo la proteccion y amparo de la Inmaculada María, á quien saludarán con algunas breves jaculatorias; y cumplido este deber, pasarán las jóvenes al come-

dor á tomar el desayuno; despues del cual, el tiempo que resta hasta las siete y media en verano en que se dice la Misa, y á las ocho en invierno, se emplearán en hacer sus camas y limpiar su habitacion, asistiendo á este acto una de las Maestras ó cualquiera otra Religiosa para cuidar que dejen limpias y arregladas todas las cosas.

Concluido el Santo Sacrificio de la Misa, tendrán tres cuartos de hora de estudio en sus respectivos locales y bajo la inspeccion de una de las Maestras. Despues de estudiar, entrarán en clase; las que den leccion de música, la tendrán de nueve á diez, satisfaciendo 20 reales mensuales por esta clase; y todas las demás entrarán á la sala de labor en cuya pieza una de las Señoritas leerá un rato la vida del Santo, ú otra lectura piadosa, recitando á continuacion una parte de la Doctrina Cristiana que será explicada por una de las Maestras empleando media hora.

A las clases de leer, escribir y contar, se entrará en todo tiempo á las diez, leida la leccion, escritas las planas y dada la leccion de gramática, geografía é historia, segun su clase, volverán á la sala de labor, en donde permanecerán hasta las once y cuarto que se hará la visita al Santísimo Sacramento, y acto continuo pasarán al comedor, donde se les servirá la comida, durante la cual hay lectura, á menos que no se dispense por motivos que las Superiores juzguen convenientes.

Hasta la una y media en que se abrirán las clases, podrán entregarse á las diversiones que permite su edad y sexo, pero entendiéndose diversiones licitas y honestas, que no desdigan de una Señorita, bien educada y sobre todo de la santidad de la casa en donde se encuentran.

Reunidas todas las Señoritas y ocupadas en sus respectivas labores, una de ellas leerá por un corto tiempo las máximas de buena educacion; y acto continuo, aquellas que estén mas atrasadas en lectura darán sus respectivas lecciones, hasta las cuatro y cuarto en que se les servirá la merienda; media hora despues volverán á clase hasta las seis en que terminará, y despues de unos breves momentos de descanso, rezarán el Santo Rosario, y harán el examen de conciencia, saliendo luego á la galería ó huerta segun la estacion hasta las siete y media en que se les servirá la cena. Concluida esta todas reunidas á presencia de sus Maestras, tendrán recreo hasta las ocho y media en invierno y nueve en verano, que será la hora de ir á descansar.

CAPÍTULO V.

Horas de recreo y recibir visitas.

Concluida la comida podrán las Señoritas como se ha dicho en el capítulo anterior entregarse á los juegos propios de su edad y educacion, y lo mismo despues de la cena. Antes de acostarse procurarán rezar las oraciones que tienen por costumbre los buenos cristianos.

Los domingos y todos los dias selemnes, podrán los Padres, Hermanos, Tutores ó encargados de las Señoritas visitarlas de nueve á once por la mañana y de tres á seis y media por la tarde; en los demás dias ni á otras horas, no se admitirán visitas, como no sea á interesados que vivan fuera de esta poblacion, dejando á la prudencia y discreccion de la Superiora el permitir estas visitas, que siempre se tendrán en el locutorio ó reja.

CAPÍTULO VI.

Desayuno, comida, asistencia y pension.

El desayuno consistirá en chocolate ó medio cuartillo de leche; la comida, de sopa de pasta, arroz, pan, cocido abundante y postre; exceptuando los dias solemnes ó algun otro que la Comunidad juzgue oportuno; en los que se les dará un buen principio: la merienda pan, fruta ó dulce; á la cena se dará ensalada cruda ó cocida, un plato de guisado de carne ó pescado fresco, lo que permita el tiempo, y un postre.

El lavado y planchado de ropa lo costeará la Comunidad.

Si las Señoritas enfermasen, pueden tener sus padres ó interesados la gran satisfacion de que serán asistidas con tanto cuidado y esmero, como pueden hacerlo ellos mismos; pero de cuenta de estas correrá el pagar botica, Médico y Cirujano mientras estuvieren en la Ensenanza.

Las Niñas que sean de la poblacion podrán sus interesados llevarlas á sus casas durante su enfermedad; y á las que sean de fuera se avisará á sus familias para que si gustan y su indisposicion lo permite hagan lo mismo.

Tambien podrán salir á tomar los baños, si los facultativos lo juzgaren conveniente.

Por todo lo dicho en este capítulo se pagaran cinco reales cada dia satisfechos por trimestres, siempre adelantados.

Además la Ensenanza tendrá obligacion de surtir á las Niñas de alfileres, agujas, hilo, orquillas, cintas, plumas, papel y los libros de primera ensenanza, y por todo esto abonarán 140 rs. anuales.

ÚLTIMO.

Explicadas las ocupaciones de la vida interior del Colegio, la Ensenanza religiosa y social que se dá en él, lo que debe retribuirse por su manutencion y asistencia; los Padres ó encargados de las Señoritas, deben abrigar la confianza grandisima que serán dirigidas espiritualmente de tal modo que sin afligir su espíritu con nimiedades ó escrúpulos, pueda decirse que son verdaderamente cristianas; para lo cual tienen su confesor ordinario, quien atendidas su capacidad, discernimiento y espíritu que encuentre en las Niñas, les permitirá la frecuencia de Sacramentos, pero cuidando siempre que se reciban al menos una vez al mes.

Anuncios particulares.

REGIMIENTO DE NUMANCIA,

7.º de Lanceros.

El dia 12 de Abril á las doce de la mañana se procederá á la venta en pública subasta de cinco caballos, que han resultado inútiles para el servicio.

Lo que se avisa para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa en este punto el Regimiento.

Burgos 5 de Abril de 1867. — El Comandante Mayor, Carlos Coig.

Venta de una Casa-posada.

En la Escribanía de D. Jacinto de Ceano Vivas, de esta Ciudad, á voluntad de su dueño, tendrá lugar la venta de la Casa-posada de Quintanapalla, única que hay, el Domingo veinte y ocho del mes de Abril del presente año de mil ochocientos sesenta y siete, á las once de su mañana, en donde estarán á disposicion del que guste todos los antecedentes.

Heredad en venta.

Se vende á voluntad de su dueño una Hacienda en el término jurisdiccional de la villa de Caleruega, partido judicial de Aranda de Duero, en esta provincia, de cabida de 230 fanegas de la medida del pais, equivalentes á 44 hectáreas 64 áreas, en la forma siguiente: de 1.ª clase regadío 86 fanegas; de 1.ª y 2.ª secano 102 fanegas, y de tercera secano 28. Una huerta de 15 fanegas, cercada de piedra, de 1.ª clase regadío, y otra de una fanega, con 20 árboles de chopo, cercada tambien de piedra. Una casa en buen estado de conservacion, cuya construccion es de piedra de mampostería ordinaria, asentada con mortero de la mezcla de cal y arena, con planta baja y principal, habitaciones y demás dependencias para casa de un labrador, corral, horno y palomar. Una bodega con tres sitios para cubas. Dos corrales cercados de piedra, cubiertos de teja en su mitad, en el caso de dicha villa. Ocho mil doscientas cepas, ó sean cuarenta y una aranzadas. Dos eras de pan trillar muy próximas á la poblacion, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; cuya hacienda está valuada en la cantidad de 16.000 escudos, ó sea en 160.000 reales, y en renta podrá producir 260 á 280 fanegas de trigo, que en un quinquenio el precio de cada fanega es de 50 reales. El edificio y demás, como el viñedo, 4.500 reales. Los que deseen comprar la expresada Hacienda pueden dirigirse al Perito agrónomo D. Manuel Fuentesbro Oquillas, vecino y residente en la citada villa de Aranda de Duero, cuyo Señor tiene facultades omnimodas por los dueños á quienes pertenece la subsodicha hacienda, para su venta.

Molinos en arriendo.

Se arriendan juntos ó por separado dos molinos harineros, próximo el uno al otro, en el pueblo de Castrogeriz, sobre las aguas de los rios Odra y Garbanzuelo, ambos en buena posicion; tienen cuatro piedras, dos francesas y dos limpias, casas cómodas y desahogadas para habitar y algunas obradas de tierra inmediatas á los mismos.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, que principiará el primero de Junio próximo, puede dirigirse á su dueño D. Pedro Parra, vecino de Castrogeriz.

Anuncio interesante.

En la imprenta de Santamaria, Plaza de la Libertad, número 8, se hallan de venta los articulos siguientes:

Modelos para formar el apéndice al amillaramiento, relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, para propietarios y colonos.

Repartos de la contribucion de consumos, recibos de talon para los mismos.

Padron de prestacion personal de caminos vecinales desde el núm. 1.º al 4.º

Padron de Subsidio industrial, segun el Boletín oficial de 10 de Marzo del corriente año.

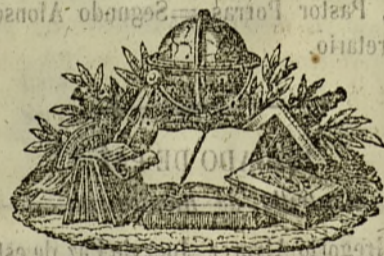
Presupuestos de gastos é ingresos, estados comparativos por capitulos y articulos, relaciones de los mismos, propuestas de arbitrios, modelos para formar las cuentas municipales y de pósitos y cuantos documentos sean necesarios para las Secretarías de los Municipios.

5-4

Las personas que quieran tomar parte en la contrata para la conduccion de traviesas desde el pueblo de Palacios de la Sierra á la Ciudad de Burgos, se servirán pasar á tratar con los Señores Serrano y Quevedo, que viven en dicha Ciudad, Plaza de la Libertad, núm. 9.

2-3

El soldado licenciado del ejército, con buena conducta y que tenga la talla de cinco pies y dos pulgadas, y quisiere servir por otro el tiempo de siete años, puede tratar de ajuste con D. Gaspar Arroyo, vecino de Sasamón.



A LOS AYUNTAMIENTOS,
CORPORACIONES Y EMPLEADOS EN OBRAS.

INSTRUCCION Y MODELOS
para la formacion y curso de los expedientes de construcciones civiles.

Los pedidos se harán á D. Pedro Alvarez, incluyendo en la carta 9 sellos de cuatro cuartos, calle de San Juan, núm. 72, Burgos.

Los Ayuntamientos que hayan recibido la instruccion remitirán del mismo modo los 9 sellos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.